REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	786
Proceso	Verbal Sumario – Simulación absoluta
Demandantes	Yurani Andrea Carvajal Botero y otros
Demandado	María Albertina Mazo de Carvajal y otros
Radicado	05 679 40 89 001 **2023 00183** 00
Decisión	Admite demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones legales contempladas en los artículos 82, 84, 390 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que se avocará el conocimiento de la misma.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se dará aplicación a lo que establece el artículo 590 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá aportar caución equivalente al 20% de lo pretendido, en este caso, del valor del acto que se afirma es simulado.

Se le informará al abogado de la parte demandante que, si pretende hacer valer como prueba las fichas catastrales para efectos de establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, deberá aportarlos nuevamente. Ya que el catastro de este municipio hizo una modificación a los avalúos catastrales durante el primer trimestre de 2023. Por ello deberá actualizarlos.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pretensión de simulación absoluta, instaurada por los señores Yurani Andrea Carvajal Botero, Jairo de Jesús Carvajal Mazo, July Estefanía Carvajal Zapata, Juan Manuel Carvajal Zapata, José David Carvajal Zapata, Judith Yolima Carvajal Zapata, Javier Arley Carvajal Zapata, Jorge Andrés Carvajal Botero, Giovanni Alexander Carvajal Botero y Robinsón Esneider Carvajal Botero, en contra de María Albertina Mazo de Carvajal, María Celina Carvajal Mazo y Ramón Evelio Carvajal Mazo.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario previsto a partir del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Se fija como caución el valor de $7.000.000,oo la cual podrá presentar en dinero, póliza o certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Una vez aportada esta se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Se le informa al abogado de la parte demandante que, si pretende hacer valer las fichas catastrales de los bienes inmuebles, habrá de allegar las nuevas fichas catastrales actualizadas al mes de mayo de 2023

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Álzate Echeverri, portador de la tarjeta profesional número 211.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 064 fijado el día 19 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

_____
Víctor Alfonso Cardona Cardona
Secretario – Ad-Hoc

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a29978bf94e24a6ce6ec9a4b8889290647adce528a12e9eaa45615c51a99c**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica